000589/2017

Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**F. B., R. J. C. y Otra c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Sumarísimo – Art. 47 Ley 23.551**", Expte. N° 589/2017, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 2 (214/2016), en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 125 en contra de la resolución de fs. 121/123, concedida a fs. 126, fundado a fs. 127/129 vta. y contestado a fs. 132/133 vta.

I. En la resolución en crisis la Magistrada de la instancia precedente resolvió, en lo sustancial, "rechazar el pedido formulado por la accionada para que se declare abstracta la cuestión debatida en autos" y "no hacer lugar al apercibimiento e intimación en los términos" en que fuera solicitado a fs. 119 vta.

Para decidir del modo en que lo hizo, la a quo señaló que "la acción que fuera interpuesta en fecha 12/09/2017 (S/ cargo interpuesto al pie de fs. 46 vta.), es iniciada por la Sra. R. J. C. F. B. por derecho propio y en su carácter de Secretaria General de la Asociación de Trabajadores de la Educación de la Provincia del Chubut, ATECH, Regional Sur".

Asimismo, puntualizó que en el escrito de demanda "en el capítulo correspondiente en el que se identifica el objeto, persigue primordialmente la declaración de nulidad e inconstitucionalidad de la Resolución XIII N° 194/16 ME como así también que como medida cautelar se ordena a la demandada abstenerse de aplicarla y en consecuencia continúe abonando los

haberes de los representantes sindicales pertenecientes a la ATECH hasta tanto recaiga sentencia definitiva".

Por último, dice la Magistrada que la actora a fs. 113 habilitó la sustitución procesal que se opera con la presentación del Sr. M..

En contra de la resolución antes reseñada, se alza la parte demandada y solicita su revocación.

Como fundamento de su recurso la apelante dice que es "necesario tener presente que los representantes sindicales no puede promover demandas judiciales a favor de los intereses individuales de sus afiliados".

Añade que "los sindicalistas pueden ejercer la representación individual o colectiva en el ámbito administrativo, en la subsecretaría de trabajo o en la administración central… pero ese mandato es limitado… respecto de la representación procesal en juicio de los intereses individuales… solo los abogados puede representar intereses individuales en juicio".

Luego el recurrente concluye que "desde el mismo momento que el señor M. no reviste la condición de abogado, ni de procurador, ni de escribano, no tiene tampoco la representación legal de las personas por quienes dice estar actuando".

El apelante entiende que, lo indicado en el párrafo anterior constituye un "vicio evidente en el cumplimiento de normas procesales de orden público, y que deben ser respetadas en todas las instancias".

Asimismo, el recurrente dice que "admitir la presentación de M. en un juicio ajeno importa violar las reglas básicas del proceso contradictorio".

Por último, concluye diciendo que la actora "no ha debido ser tomada jamás como procuradora en

juicio de otros sindicalistas de la mesa ejecutiva del sindicato… si F. B. ha dejado de intervenir en autos, por haber cambiado la situación de base que ameritó el dictado de una medida cautelar, la misma carece de objeto y la cuestión se ha vuelto abstracta. Si M., F., M. y C. consideran afectado su derecho individual deberán promover las acciones que correspondan a su situación individual y el Estado Provincial ejercer sin limitaciones su derecho de defensa".

Cumplida la sustanciación del recurso, la actora replica a fs. 132/133.

En lo que al primer agravio se refiere, alega que esa es una cuestión ya resuelta por este Tribunal con fecha 6 de octubre de 2016.

En lo que hace al segundo agravio, alega la actora que la intervención en autos de M. ya fue consentida.

Luego, al contestar el tercer agravio, dice que la demanda fue promovida por F. B. "en representación por el carácter invocado de Secretaria General".

Por último, en lo que hace a que la cuestión de fondo, niega que esta se haya tornado abstracta, puesto que "el resto de la comisión ejecutiva aún no ha visto satisfecho su reclamo original".

II. Previo a ingresar en el análisis de la cuestión traída a conocimiento del Tribunal, a efectos de lograr su correcto encuadre, se hace necesario individualizar y ponderar algunos antecedentes del expediente.

a) A fs. 37/46 vta. obra el escrito de demanda presentado por R. J. C. F. B. "por derecho

propio” y en su carácter de “Secretaria General de la Asociación de Trabajadores de la Educación de la Provincia del Chubut” y con patrocinio letrado.

b) A fs. 47 la a quo le imprimió a las presentes actuaciones el trámite sumarísimo.

c) A fs. 54/64 se presenta la Provincia accionada y, con su escrito, contesta demanda y opone excepción de falta de legitimación activa.

d) A fs. 73/73 vta. la a quo decidió diferir para la oportunidad de sentencia definitiva la resolución de la excepción planteada por la accionada.

e) A fs. 107 se presenta Daniel Esteban M., con patrocinio letrado, y hace saber que asumió como “secretario general”.

f) A fs. 116 la accionada plantea que la cuestión se ha tornado abstracta “por cuanto ha sido la Sra. F. B. quien se ha presentado instando una demanda con un objeto determinado para beneficio de ella, en su carácter de Secretario General de ATECH”.

III. Sentado lo anterior, cabe recordar que el artículo 502 del CPCC es claro cuando indica que en los procesos sumarísimo solo son apelables “la sentencia definitiva y las providencias que decreten o denieguen medidas precautorias”.

De este modo, el legislador ha pretendido que este tipo de proceso (de aplicación limitada a ciertos casos concretos) tramite rápidamente, sin dilaciones ni debates accesorios que entorpezcan la capacidad del juez de primera instancia de dictar sentencia sobre el fondo de la cuestión.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia tiene dicho que "la Constitución Nacional no requiere de la doble instancia judicial" (Fallos 232:664).

La doctrina tiene dicho que "al no requerir doble instancia la garantía de la defensa en juicio, el legislador puede restringir o limitar las instancias posteriores al primer fallo en aquello casos en que la considere beneficioso para el interés general. Así, no afecta la garantía constitucional de la defensa en juicio las limitaciones totales o parciales al derecho de apelar; ni la regulación de tribunales de instancia única; ni renuncia de al recurso de apelación". (Loutayf Ranea, Roberto "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", página 42, Ed. Astrea).

Bidart Campos enseña que "la doble instancia no es requisito constitucional del debido proceso y que el derecho de defensa no depende del número de instancias…" (Loutayf Ranea, Roberto "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", página 42, Ed. Astrea).

En consecuencia, toda vez que la resolución en crisis no se encuentra incluida dentro de las prevista por el legislador como "apelable" –en el marco de este proceso- el recurso interpuesto es formalmente inadmisible; por lo cual, corresponde declararlo mal concedido.

A mayor abundamiento, el Tribunal ha de recordar al apelante que la cuestión relativa a la legitimación activa será resuelta conjuntamente con la sentencia definitiva; por lo cual, no procede formular nuevas peticiones al respecto o promover nuevas incidencias sobre el particular.

IV. Las costas se imponen a la demandada vencida (art. 69 CPCC).

Los honorarios profesionales se fijarán teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, éxito obtenido y situación económica de las partes (arts. 5, 6, 13 y 32 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto por la Provincia del Chubut a fs. 125.

2) Imponer las costas de esta instancia a la demanda vencida.

3) Regular los honorarios de la Dra. I. M., letrada apoderada de la Provincia del Chubut en el equivalente a 8 Jus y los de la Dra. J. D. A. en el equivalente a 10 Jus.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes (Ley V N° 17 DJ).

GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO
Jueza de Cámara

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2017

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARCELO ANDRÉS NICÓTERA

Secretario de Cámara